

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de octubre de 1968 por la que se da nueva redacción al apartado a) del epígrafe 1.631 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 23 de julio de 1968,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Nueva redacción del apartado a) del epígrafe 1.631:

«Epígrafe 1.631:

a) De dulces y demás artículos de confitería y pastelería:
Cuota de clase, 1.^a

Este apartado faculta para la venta al por menor, en tienda unida al obrador o taller, de mermeladas, chocolates, galletas, frutas en almíbar, escarchadas o confitadas, turrónes, mazapanes y helados, incluso aun cuando dichos artículos no hayan sido elaborados por los propios industriales, así como bebidas de todas clases.»

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor en 1 de enero de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 2 de octubre de 1968 por la que se crea un nuevo párrafo en la Nota común a los apartados a) y b) del epígrafe 1.121 de las vigentes Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 23 de julio de 1968,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Creación en la Nota común a los apartados a) y b) del epígrafe 1.121, de un párrafo con la siguiente redacción:

«Los industriales comprendidos en dichos apartados, durante el mes siguiente a la terminación de la campaña, vendrán obligados a presentar declaración complementaria expresiva del exceso, en número de cerdos o kilogramos de carne industrializados en la misma, sobre los figurados en los documentos cobratorios, la cual sólo surtirá efecto en la campaña a que se refiere.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 2 de octubre de 1968 por la que se da nueva redacción al epígrafe 8.342 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 23 de julio de 1968, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Nueva redacción del epígrafe 8.342.

«Epígrafe 8.342.—Venta al por menor de gases combustibles.

a) De gases combustibles de todas clases.

Cuota de clase 3.^a

b) Cuando los comerciantes del apartado anterior realicen operaciones de distribución o remisión desde distintos puntos al de su matrícula o almacén, pudiendo tener en dichos puntos depósitos cerrados al público con el fin de servir los productos de este epígrafe.

Pagarán, además, cuota de patente de 3.000 ptas.

A este epígrafe le son de aplicación las Normas G), I), K) y N).»

Segundo.—La aplicación del apartado b) de este epígrafe entrará en vigor en 1 de enero de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 2 de octubre de 1968 por la que se incorpora al apartado a) del epígrafe 1.642 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, la venta al por menor de infusones, solubles y quesos.

Ilustrísimo señor:

En contestación a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 23 de julio de 1968,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Nueva redacción del apartado a) del epígrafe 1.642.

«Epígrafe 1.642.

a) De dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas de dulce, conservas en dulce, bombones, chocolates, caramelos, turrónes, mazapanes, helados y demás artículos de confitería y pastelería.

Cuota de clase 9.^a

Este apartado faculta para la venta al por menor de fiambreres, como jamón en dulce y similares, lengua y embutidos trufados, conservas de todas clases y salsas extranjeras de carne o pescado, frutas en almíbar, en mermelada o en pasta, infusiones y solubles, quesos, cacao en polvo y de bebidas embotelladas y con marca.

Nota.—Cuando los artículos señalados en este epígrafe sean vendidos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía, se pagará, además, como cuota complementaria de esta venta, el 50 por 100 de la cuota de venta al por menor de dichos envases.»